Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 06/2024.
ASUNTO: Conflicto Competencial.
N1-ELIMINADO 1

Contendientes: Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y Ayuntamiento de Zapopán, Jalisco.
Magistrado Ponente:
Avelino Bravo Cacho.
Secretario Proyectista:
Mónica Anguiano Medina.

Guadalajara Jalisco, 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre, **Ayuntamiento de Zapopán, Jalisco y Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA),** derivado de la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, presentada por N2-ELIMINADO 1, expediente **06/2024**.

R E S U L T A N D O

1.- Como antecedentes del Conflicto de Competencia se desprenden los siguientes:

a) La reclamante presentó con fecha **27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós**, ante la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, como consecuencia de la caída que sufrió en un bache situado sobre N4-ELIMINADO 1 casi afuera de un negocio de boliche, fundando su reclamación en los antecedentes de hechos que se advierten de fojas 3 a 4, conforme a lo siguiente:

N3-ELIMINADO 61

Por lo anterior solcito al ayuntamiento que pague el daño a mi vehículo que ocasionó el bache.

Adjunto imágenes de los hechos…"

b) Con base en lo anterior, el **2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós,** el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, admitió la solicitud referida en el párrafo que antecede dentro del procedimiento administrativo 29/2022, requiriendo a la Dirección de Administración de dicho Municipio, a efecto de que informara si en el día en que la reclamante manifestó haber tenido el percance, existía un bache en el lugar, las causas por las que se originó, la fecha anterior y posterior de mantenimiento, y si existía algún reporte o solicitud de mantenimiento en la vialidad antes señalada.

Luego, el **Coordinador General de Servicios Municipales** del citado Ayuntamiento, informó que mediante oficio 1690/2022/472, el Director de Pavimentos informó que no existía bache alguno, según se confirma de la lectura al oficio referido, que en lo conducente dice:

N5-ELIMINADO 61

c) Mediante resolución de fecha 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, declaró que es al Sistema Intermunicipal del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), a quien corresponde conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial presentado por N6-ELIMINADO 1 para lo cual remitió las actuaciones a la referida entidad.

d) Mediante resolución dictada con fecha 08 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, determinó que dicho organismo era incompetente para conocer de la reclamación, conforme a lo siguiente:

"…Por tanto, SE DETERMINA QUE ESTA ENTIDAD NO ES COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN PLANTEADA, ADVIRTIÉNDOSE QUE LA EVENTUAL IRREGULARIDAD VINCULA LA COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, POR SER LA ENTIDAD QUE TIENE LAS ATRIBUCIONES JURÍDICAS DE EJECUTAR, SUPERVISAR Y DIRIGIR CON CALIDAD Y EFICIENCIA LA REHABILITACIÓN, EQUIPAMIENTO Y EL MANTENIMIENTO URBANO DEL MUNICIPIO…".

e) Por lo anterior, mediante oficio DJ/002/2024, de fecha 08 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO**, en su carácter de director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), se remitió el expediente original con las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad patrimonial, a Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para resolver el conflicto de competencia suscitado.

2.- Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo radicando el conflicto competencial bajo número **6/2024,** designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **Avelino Bravo Cacho.**

3.- Recibidas las constancias de autos que se adjuntan al oficio **1971/2024**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, el **26 veintiséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro,** se procede a dictar la correspondiente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente **Conflicto Competencial 06/2024**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8°, numeral 1, fracción XIX y ordinales

transitorios Segundo y Cuarto, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 35, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. ANÁLISIS DE CONFLICTO COMPETENCIAL.- Vistas las constancias que obran agregadas al sumario, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consideramos que la entidad legalmente competente para conocer y resolver

N7-ELIMINADO 1

JALISCO, atento a los siguientes motivos y consideraciones legales**.**

Del análisis a la reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial se advierte que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en resolución de fecha 16 dieciséis de enero de 2023, determinó lo siguiente:

> ***"…****Una vez analizados los antecedentes, esta Sindicatura Municipal determina que el* ***MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO RESULTA SER COMPETENTE*** *para conocer del trámite planteado por* N8-ELIMINADO 1 *en razón que si bien es cierto, la ubicación donde sucedió la afectación se encuentra dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco, los hechos que refiere la reclamante le originaron el daño, de acuerdo con la*
>
> N9-ELIMINADO 61
>
> *[…]*
>
> *De lo anterior se advierte que al ente antes mencionado le corresponde la operación, mantenimiento, sustitución de la*

infraestructura y administración de fuentes de abasto de agua subterránea, por lo que se colige que la reparación del socavón que se ubica en vialidades del Municipio al tener su origen en la filtración de aguas, que tiene injerencia directa con el mantenimiento de la infraestructura respectiva, resulta ser de competencia del Organismo Estatal denominado ***SIAPA (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado)****, por disposición expresa de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en correlación con los numerales 50, 51 y 52 de la Ley del Agua del Estado de Jalisco, ordenamientos que vinculan la competencia al Organismo Estatal SIAPA, por ser quien tiene la obligación de conservar y mantener el sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como las redes de conducción y distribución, siendo dicha Entidad, quien deberá conocer y en su momento resolver sobre el planteamiento de indemnización incoado por* N10-ELIMINADO 1

Por su parte, la Subdirección Jurídica del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, determinó que el siniestro por el cual se presenta la reclamación, no aconteció dentro de los límites de su competencia, lo cual así concluyo derivado de las manifestaciones expuestas en el oficio ASH-1015/2023, de fecha 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, signado por el Encargado de la Dirección de Abastecimiento y Operación, Encargado de la Subdirección de Alcantarillado y Jefe de la Sección de Alcantarillado N11-ELIMINADO 61 todos del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en el que manifestaron que en el lugar no se realizó ningún trabajo por parte del área operativa.

Al efecto, en la resolución pronunciada por el Director Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en relación a la reclamación, a fojas 85 y 86 de actuaciones, se lee:

"…No obstante, si bien el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado, dentro de los deberes enlistados en el artículo 4° del Decreto Número 24456/LX/13 mediante el cual se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, lleva a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial de las redes de conducción y distribución de las aguas, entendiéndose como tal, la regulación, captación, conducción, desinfección, potabilización,

almacenamiento y distribución del agua por los medios que se consideren técnicamente adecuados, así como la conexión, conducción, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales o aguas negras crudas, el de las aguas tratadas y las aguas no potables distintas a estas, para su uso y reutilización, en los términos de las disposiciones legales aplicables; al caso que nos ocupa, en términos del informe SMRSH/1507/2023, no se advierte la ejecución o materialización de trabajos instaurados con motivo del cumplimiento a las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Creación de SIAPA, toda vez que, categóricamente, las áreas competentes manifiestan que no se ha efectuado intervención alguna en el ámbito de la competencia de este Organismo, -Que corresponde a la red general subterránea a la Av. del Servidor Público-, aunado a que, de conformidad a los registros, la única intervención realizada en el punto de referencia, no corresponde a la temporalidad manifestada por la reclamante.

Tal es el caso, no se puede determinar una actividad administrativa irregular con base a inferencias, sino que debe acreditarse fehacientemente la ocurrencia de tal eventualidad, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, la cual, en su artículo 26 establece:

> ***A la entidad le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo****; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que os daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.*
>
> *[…]*

Por tanto, toda vez que el Municipio de Zapopan, tuvo conocimiento desde un inicio de la reclamación intentada por la ciudadana actora, le corresponde la carga de la prueba a dicho ente administrativo respecto del descargo de responsabilidad que pretende derivar en un tercero, o en su defecto, acreditar el cumplimiento de sus deberes instituidos por mandato de Ley , toda vez que del disenso de responsabilidad administrativa con este Organismo, ya que atendiendo al principio jurídico que los hechos negativos no son susceptibles de prueba (en términos del informe emitido por las áreas del SIAPA), corresponderá al Municipio de Zapopan acreditar la regularidad de su actividad administrativa y por ende el debido mantenimiento de las vialidades municipales en su territorio en términos del artículo 115 fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; 44 fracción V y 45, fracción XVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco…"

Expuestos los anteriores antecedentes y atendiendo a las presentes actuaciones, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, es de concluirse la existencia del conflicto competencial suscitado entre el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), respecto de la reclamación de pago de daños por responsabilidad patrimonial del reclamante, en la que ambas autoridades contendientes señalaron no ser competentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115 fracción III, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso ordinal 79 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, tendrán a su cargo entre otros, proporcionar los servicios a las calles, en tanto que, los artículos 46 fracción V y 47 fracción XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, expresamente dispone que la Coordinación General de Servicios Municipales de dicho Municipio, cuenta con la Dirección de Pavimentos, siendo su atribución, entre otras, el ejecutar, vigilar y supervisar el reencarpetamiento de vialidades en el territorio municipal, así como la custodia y manejo de los insumos.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que corresponde al Ayuntamiento de Zapopan conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por la reclamante, toda vez que la materia sobre la que versa la causa de reclamo de este último en su solicitud presentada el 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, ante la Sindicatura de dicho Ayuntamiento, guarda relación con las atribuciones que conforme al reglamento antes aludido corresponden al municipio en materia de **pavimentos.**

Así mismo, los artículos 46 y 47 fracción XXVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, disponen:

> ***"Artículo 46****. La Coordinación General de Servicios Municipales, tiene por objeto promover y ejecutar la prestación de los servicios públicos del Municipio.*
>
> *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación cuenta con las siguientes áreas:*

I. Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje;
II. Dirección de Mercados;
III. Dirección de Mejoramiento Urbano;
IV. Dirección de Parques y Jardines;
V. Dirección de Pavimentos;
VI. Dirección de Proyectos;
VII. Dirección de Rastro Municipal;
VIII. Dirección de Cementerios;
IX. Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos;
X. Dirección de Alumbrado Público; XI. Dirección de Aseo Público;
XI. Dirección de Protección Animal;
XII. Unidad de Control de Gestión y Seguimiento; y
XIII. Unidad de Enlace Administrativo-Jurídico.

Artículo 47**. Son atribuciones de la **Coordinación General de Servicios Públicos Municipales:

[..]

XXVII. Ejecutar, vigilar y supervisar el re encarpetamiento de vialidades en el territorio municipal, así como la custodia y el manejo de los insumos;

Así, por las razones, motivos y fundamentos antes expuestos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco determina que la entidad pública competente para conocer de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, presentado por la reclamante el 27 veintisiete de julio de 2022 es el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

En consecuencia, se ordena remitir los originales del expediente en que se actúa al Ayuntamiento aludido en el párrafo que antecede, para que dé trámite a la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial origen de la presente controversia.

III. CONCLUSIÓN.- Consecuentemente, se declara que la entidad pública competente para conocer del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial es, el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO;** en tal virtud, se ordena remitir las actuaciones originales a esa Autoridad para que conozca del asunto.

IV. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el

acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de lo contemplado por el numeral 1, del artículo 8°, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se concluye con los siguientes puntos**:**

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se determina que el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** resulta la entidad pública legalmente competente para conocer del

procedimiento de Responsabilidad Patrimonial respecto de la reclamación de indemnización presentada por N12-ELIMINADO 1, por ende;

SEGUNDO. Remítanse las actuaciones originales del expediente, al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** para que se avoque al conocimiento y resolución del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

TERCERO. Lo antes determinado hágase del conocimiento, por medio de oficio, a la diversa autoridad contendiente **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente)**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre,** de conformidad a lo establecido en el artículo 8, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes.
Secretario General.
ABC/MAM/lmho

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.